

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2014 – 00511 00

Examinado el expediente el Despacho estima necesario efectuar las siguientes consideraciones:

1.- En el presente proceso ejecutivo instaurado por Ivonne Natalia Sierra en contra de Gina Marcela Gómez y María Hilda Caro, se encuentra debidamente integrado el contradictorio, razón por la cual, en auto de 20 de agosto de 2015 se dio traslado al actor de las excepciones de mérito planteadas por el extremo accionado, representado en su totalidad por el abogado Pedro Javier Márquez.

2.- Como se propusieron medios de defensa el Juzgado abrió a pruebas el proceso, en auto de 15 de enero de 2016, decretando únicamente las documentales aportadas por las partes.

3.- No obstante, por solicitud conjunta de las partes, el Juzgado ordenó la suspensión del proceso hasta el 18 de marzo de 2017, mediante auto de 5 de mayo de 2018, sin embargo, no aparece decisión de reanudación del trámite procesal.

4.- Posteriormente, y dado que la accionada María Hilda Caro presentó solicitud de negociación de deudas en la Notaría Segunda de esta ciudad, en providencia del 26 de agosto de 2016 y estando suspendido el proceso, se ordenó la suspensión del trámite, respecto de aquella ejecutada, tal como lo norma el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

5.- En auto de 5 de abril de 2017 se agregó la negociación de deudas de la accionada María Hilda Caro y se declaró suspendido el proceso ejecutivo hasta que se verificara el cumplimiento del acuerdo.

¹ Notificado en estado electrónico número 31 del 31 de agosto de 2020

6.- Así mismo y en varias ocasiones la accionada en mientes ha aportado pruebas de cumplimiento del acuerdo de pago, con consignaciones algunas a órdenes de los juzgados de ejecución y otras a órdenes de este Juzgado, como se refleja en el informe de títulos de la secretaría, de acuerdo con lo ordenado en auto de 5 de febrero hogañó.

Ahora bien, a fin de continuar el trámite y encauzar el hilo procesal a la normativa positiva, a tono con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. se DISPONE lo siguiente:

Primero.- Reanudar el proceso, como quiera que feneció el término de suspensión de común acuerdo de las partes.

Segundo.- Continuar el trámite ejecutivo en contra de la demandada Gina Marcela Gómez Caro, únicamente, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 1 del artículo 547 del C.G.P. su suspensión depende de la manifestación expresa del acreedor ejecutante, en tanto que esta ejecutada no está sometida a trámite de negociación de deudas aquí invocado y acreditado.

Con todo, la suspensión continúa en lo que respecta a la demandada María Hilda Caro, quien sí se encuentra en las circunstancias del numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Tercero.- Tener en cuenta que de conformidad con las reglas de tránsito de legislación consagradas en el numeral 4 del canon 625 del Código General del Proceso vigente, dado que ya se venció el término para proponer excepciones, el trámite continuará con las disposiciones de la nueva codificación procesal.

Cuarto.- Poner en conocimiento de las partes el informe de títulos de la secretaría.

Quinto.- Previo a resolver lo que corresponda sobre la solicitud de entrega de dineros impetrada por el apoderado de la parte actora (folio 154), póngase dicho petitorio en conocimiento de la ejecutada María Hilda Caro para que, se pronuncie sobre el particular en el término de cinco días.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad con el párrafo del artículo 547 del C.G.P. e informe al Estrado acerca de los pagos o arreglos que de la obligación ejecutada se hubieren producido en el trámite de negociación de deudas y en vigencia del acuerdo de pago.

Cumplido el término anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para proceder conforme en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

JDC.